



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 277/2020

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. David Lechón, en calidad de presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol, Dña. María Isabel Zamora Gómez, en calidad de presidenta de la Federación Catalana de Voleibol, D. José Carlos Dómine Rojas, en calidad de presidente de la Federación Extremeña de Voleibol, D. José Valera Ruiz, en calidad de presidente de la Federación de Voleibol de la Región de Murcia, D. Roberto Melián Santana, en calidad de presidente de la Federación Canaria de Voleibol, D. Francisco Cruz Medina, en calidad de presidente de la Federación Vasca de Voleibol, Dña. María Dolores Besné Tejada, en calidad de presidenta de la Federación de Voleibol de las Islas Baleares, D. Arturo Ruiz González, en calidad de presidente de la Federación de Voleibol de la Comunidad Valenciana y D. Fernando Gutiérrez Díaz, en calidad de presidente de la Federación Cántabra de Voleibol, contra la Resolución de 20 de agosto de 2020, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante, RFEVB).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso -fechaado el 24 de agosto de 2020 y del que se ha tenido noticia el 23 de septiembre siguiente- formulado por D. David Lechón, en calidad de presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol, Dña. María Isabel Zamora Gómez, en calidad de presidenta de la Federación Catalana de Voleibol, D. José Carlos Dómine Rojas, en calidad de presidente de la Federación Extremeña de Voleibol, D. José Valera Ruiz, en calidad de presidente de la Federación de Voleibol de la Región de Murcia, D. Roberto Melián Santana, en calidad de presidente de la Federación Canaria de Voleibol, D. Francisco Cruz Medina, en calidad de presidente de la Federación Vasca de Voleibol, Dña. María Dolores Besné Tejada, en calidad de presidenta de la Federación de Voleibol de las Islas Baleares, D. Arturo Ruiz González, en calidad de presidente de la Federación de Voleibol de la Comunidad Valenciana y D. Fernando Gutiérrez Díaz, en calidad de presidente de la Federación Cántabra de Voleibol, contra la Resolución de 20 de agosto de 2020, de la Junta Electoral de la RFEVB.

En concreto, los recurrentes impugnan el punto quinto del Acta núm. 9 de la Junta Electoral en el que se dispone lo siguiente:



QUINTO.- Se analiza la petición dirigida a esta J.E. mediante escrito de los/as Presidentes/as de las Federación Catalana, Aragonesa, Extremeña, Canaria, Balear, Vasca y Comunidad Valenciana, que se acuerde la habilitación de estructuras federativas autonómicas para llevar a cabo las votaciones presenciales en la circunscripción estatal del próximo 29 de septiembre de 2020, en el proceso electoral de la RFEVB, en primer lugar por la previsión existente en el artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y en segundo lugar, por el aumento de casos de la pandemia del COVID-19., que está creciendo, en general y, en particular, en la Comunidad de Madrid, donde está previsto que se celebren las votaciones presenciales de todos los estamentos con circunscripción estatal.

Dicha posibilidad es una potestad atribuida a la RFEVB, como expresamente se señala en el artículo aludido, posibilidad que no incluyó la RFEVB en el vigente reglamento electoral, y por lo tanto no está ni reglamentado ni desarrollado, optando en dicho R. Electoral, por el sistema expresamente establecido en la misma, sin habilitar las estructuras federativas autonómicas para llevar a cabo las votaciones presenciales en la circunscripción estatal. Estamos ante una propuesta que implicaría la alteración, modificación y desarrollo, respecto a las vigentes disposiciones para la celebración de las votaciones prevista en el R. Electoral aprobado por la Comisión Directiva del CSD, lo que en este momento del proceso electoral debe considerarse extemporáneo.

Esta J.E., debe seguir el proceso electoral de acuerdo al procedimiento establecido con relación a las circunscripciones electorales que expresamente se recogen en varios artículos del R. Electoral, y especialmente en los art. 19, 20, 21 y 25., y en todo caso, lo solicitado no es una competencia atribuida a la J.E., en artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, por lo cual debe declararse incompetente, para poder acceder a la petición solicitada.

Termina señalando el texto del Acta citada que “*Contra la presente resolución podrá interponerse, recurso al Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de dos días hábiles a contar desde el siguiente a su publicación, debiendo ser presentado el recurso ante la Junta Electoral de la RFEVB*”.

Los recurrentes solicitan ahora en el recurso presentado que se estime revocando la Resolución de la Junta Electoral y “*accediendo a que las votaciones de los estamentos con circunscripción estatal puedan llevarse a cabo, además del local de la RFEVB de Madrid, en los locales de las federaciones de Cataluña, Valencia, Baleares, Canarias, Aragón, País Vasco, Cantabria, Extremadura y Murcia*”. Todo ello lo fundamentan en lo previsto en el artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y en el artículo 20.1 del Reglamento Electoral de la RFEVB.



SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEVB tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 26 de agosto de 2020 y suscrito por el Secretario de la Junta Electoral de la RFEVB, confirma la Resolución que se impugna y considera que es ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.



Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

En el presente caso, habida cuenta del motivo del recurso formulado, debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte de los recurrentes, D. David Lechón, en calidad de presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol, Dña. María Isabel Zamora Gómez, en calidad de presidenta de la Federación Catalana de Voleibol, D. José Carlos Dómine Rojas, en calidad de presidente de la Federación Extremeña de Voleibol, D. José Valera Ruiz, en calidad de presidente de la Federación de Voleibol de la Región de Murcia, D. Roberto Melián Santana, en calidad de presidente de la Federación Canaria de Voleibol, D. Francisco Cruz Medina, en calidad de presidente de la Federación Vasca de Voleibol, Dña. María Dolores Besné Tejada, en calidad de presidenta de la Federación de Voleibol de las Islas Baleares, D. Arturo Ruiz González, en calidad de presidente de la Federación de Voleibol de la Comunidad Valenciana y D. Fernando Gutiérrez Díaz, en calidad de presidente de la Federación Cantábrica de Voleibol, y que formulan un recurso contra la Resolución de 20 de agosto de 2020 de la Junta Electoral de la RFEVB por la que se acuerda, en su apartado quinto, el modo de proceder a las votaciones.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.



2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFEVB.

Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que “El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

En este caso, la Resolución es de fecha 20 de agosto de 2020, por lo que ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido habida cuenta que en el informe de la Junta Electoral de la RFEVB se reconoce que el recurso se ha presentado el 24 de agosto.

Quinto.- Motivos del recurso

Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, el 20 de agosto de 2020, la Junta Electoral de la RFEVB examinó la petición formulada por los Presidentes de una serie de Federaciones -ahora recurrentes-, de que se acordase la habilitación de estructuras federativas autonómicas para llevar a cabo las votaciones presenciales en la circunscripción estatal del próximo 29 de septiembre de 2020, en el proceso electoral de la RFEVB.

La petición la fundaban, en primer lugar, por la previsión existente en el artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y, en segundo lugar, por el aumento de casos de la pandemia del COVID-19., que está creciendo, en general y, en particular, en la Comunidad de Madrid, donde está previsto que se celebren las votaciones presenciales de todos los estamentos con circunscripción estatal.



CSV : GEN-1b58-24b7-2e15-85b3-26a0-04b4-750a-37af

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 25/09/2020 14:12 | NOTAS : F

En el apartado quinto del Acta núm. 9 de la Junta Electoral, de 20 de agosto de 2020, se resolvió lo siguiente: *“Dicha posibilidad es una potestad atribuida a la RFEVB, como expresamente se señala en el artículo aludido, posibilidad que no incluyó la RFEVB en el vigente reglamento electoral, y por lo tanto no está ni reglamentado ni desarrollado, optando en dicho R. Electoral, por el sistema expresamente establecido en la misma, sin habilitar las estructuras federativas autonómicas para llevar a cabo las votaciones presenciales en la circunscripción estatal. Estamos ante una propuesta que implicaría la alteración, modificación y desarrollo, respecto a las vigentes disposiciones para la celebración de las votaciones prevista en el R. Electoral aprobado por la Comisión Directiva del CSD, lo que en este momento del proceso electoral debe considerarse extemporáneo. Esta J.E., debe seguir el proceso electoral de acuerdo al procedimiento establecido con relación a las circunscripciones electorales que expresamente se recogen en varios artículos del R. Electoral, y especialmente en los art. 19, 20, 21 y 25., y en todo caso, lo solicitado no es una competencia atribuida a la J.E., en artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, por lo cual debe declararse incompetente, para poder acceder a la petición solicitada”*.

A juicio de este Tribunal no puede estimarse el recurso presentado por los Presidentes de las Federaciones interesadas, de acuerdo con los argumentos expuestos por la Junta Electoral de la RFEVB.

El artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015 establece que los procesos electorales *“podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal”*. A estos efectos -prosigue el precepto- las Federaciones deportivas españolas podrán articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. Las Federaciones que se acojan a esta opción velarán porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado.

Pues bien, el Reglamento electoral de la RFEVB es claro y no ha optado por esa posibilidad que le brinda la Orden. En concreto, su artículo 20.4 señala lo siguiente:

“Artículo 20 - Sedes de las circunscripciones

- 1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la RFEVB.*
- 2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.*
- 3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Canaria y otra en los de la Federación Tinerfeña”*.



La redacción de este precepto es clara en cuanto que la circunscripción electoral estatal tiene su sede en los locales de la RFEVB mientras que las circunscripciones electorales autonómicas la tienen en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas. No puede compartirse, en absoluto, la interpretación que hacen los recurrentes en el sentido de que los “locales” de la RFEVB deben entenderse más allá del local de la sede de Madrid.

Y todo ello sin perjuicio de las invocadas consideraciones que hacen las Federaciones recurrentes como la evolución de la pandemia y las dificultades que ello genera en el proceso electoral respecto de las cuales no puede entrar ahora este Tribunal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto contra la Resolución de 20 de agosto de 2020 de la Junta Electoral de la RFEVB.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-1b58-24b7-2e15-85b3-26a0-04b4-750a-37af

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 25/09/2020 14:12 | NOTAS : F